



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00413-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA EC Y DN
EJEC ACUMULADO	COOPERATIVA MULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	LUZ MILA ROJANO BERMEJO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada se obligó cambiariamente en calidad de deudora el 30 de septiembre de 2019 al aceptar un título valor representado en la letra de cambio No. 0122 por valor de \$7.000.000.
2. La obligación cambiaria que emerge del título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 30-09-2020 fecha desde la cual adeuda el capital más los intereses de plazo y los moratorios del 3% tal como se pactaron en el título valor por lo que se deduce que el plazo se encuentra más que vencido.
3. Las partes acordaron el municipio de Sabanalarga Atlántico como lugar señalado para el cumplimiento de la obligación pretendida.
4. Una vez encontrándose vencida la obligación, la ejecutada fue requerida por el ejecutante acreedor para que pagara o cancelara total o parcialmente la obligación, sin embargo hizo caso omiso, no mostrando interés alguno que evidenciara voluntad de pago, resistiéndose a allanarse la obligación contraída renunciado a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, por lo tanto el título valor se encuentra vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en el art 624 y 625 del código de comercio.
5. El título valor letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible y con prelación legal por tratarse de un crédito cooperativo.
6. La cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por conducto de su actual Representante legal, le confirió poder para ejercer las acciones legales tendientes a efectuar su respectivo cobro judicial ante el incumplimiento de parte deudora.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de LUZMILA ROJANO BERMEJO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000 valor del capital contenido en el título valor.
2. Por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.
3. Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 21 de enero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular y mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

A la demandada, LUZMIRA ROJANO BERMEJO, se les envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, como no compareció a notificarse personalmente, se le mandó el aviso correspondiente por medio de la misma empresa a la misma dirección y fue recibida el 12-09-2019, tal como constan en las certificaciones de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Además se surtió el trámite que establece el art, 463-1 y 2 del C.G.P., se incluyo en la lista de emplazados el 08/08/2022, tal como consta en la pagina del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora LUZ MILA ROJANO BERMEJO, identificada con cédula n° 32.849.569
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 420.00 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 28 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 135



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879ed8b5d3f1c66c1984ce5e70d4de55c3555490682ae6ebde2f1ffdfbdd76**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>